REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0778

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00393 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00935 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo declaró el defecto a la parte recurrida Inversiones [redacted], SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4.El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 18 de octubre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA FI [redacted] notificando a Inversiones [redacted], SRL los resultados de los ajustes practicados a su declaración jurada de Impuesto sobre Transferencias de bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos agosto 2016, enero y abril 2018, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 27 de septiembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00393 de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión solicitado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, ANULA parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de septiembre del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en los numerales segundo, tercero, quinto y séptimo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: En cuanto a la solicitud de ejecución sobre minuta, la rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la entidad INVERSIONES [redacted], S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 50 literal J y 287 del Código Tributario. **Segundo medio**: Falta de motivos y violación al precedente TC/009/13. **Tercer medio**: Transgresión al principio de verdad material y falta de ponderación. **Cuarto medio**: Inversión de la carga de la prueba, errónea extinción de la obligación tributaria y violación al principio de legalidad tributaria a partir del artículo 15 del Código Tributario. **Quinto medio**: Falta de instrucción por violación al artículo 6 de la Ley núm. 3-07 (derecho de defensa)" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su quinto medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción que se traduce en una violación de su derecho de defensa al privarla del derecho de presentar sus medios probatorios ya que según consta en la sentencia impugnada el auto que le ordenaba producir su escrito de defensa le fue notificado mediante una notificación electrónica, mientras que el acto núm. 579-2021 de fecha 11 de noviembre de 2021, por el cual fue puesta en mora para presentar el referido escrito y que supuestamente le notificaba el recurso contencioso tributario no contenía adjunta la instancia contentiva de dicho recurso, situación que se puede verificar en la nota realizada a puño y letra por el ministerial actuante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. Continúa alegando la parte recurrente que lo anterior pone de manifiesto su estado de indefensión ya que no conocía los medios vertidos en el recurso contencioso tributario y no podía defenderse de estos, aunado a que la notificación realizada por Inversiones [redacted], SRL notificó un legajo de documentos sin la instancia introductoria del recurso y el tribunal *a quo* mencionó dicha actuación en la sentencia impugnada, mas no hizo referencia a dicha situación que la dejó en estado de indefensión.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Mediante auto núm. 16861-2021 de fecha 3 de noviembre del año 2021, la Presidencia del Tribunal ordenó a la parte recurrente comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. Comunicado a la recurrente mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre del año 2021, a través de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, la cual notificó dicho auto a ambas partes mediante acto núm. 579-2021 de fecha 19 de noviembre del año 2021, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; depositado bajo inventario de fecha 24 de noviembre de año 2021, a través del ticket núm. 1993352. Luego,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

mediante auto núm. [redacted] de fecha 27 de enero del año 2022, la Presidencia del Tribunal puso en mora a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa, para que, en un plazo de 5 días a partir del recibo, produzca su escrito de defensa. Notificado mediante a la primera mediante correo electrónico de fecha 5 de mayo del año 2022, a través de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo; y a la segunda mediante acto núm. 938/2022 de fecha 11 de mayo del año 2022, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron que mediante el acto núm. 579-2021 de fecha 19 de noviembre de 2021 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el contribuyente recurrido en casación notificó el auto núm. 16861-2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, mediante el cual el tribunal *a quo* le otorgaba un plazo de 30 días para presentar su escrito de defensa a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Asimismo, estableció el tribunal *a quo* que mediante correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2022 notificó el auto núm. [redacted] de fecha 27 de enero de 2022 a la parte ahora recurrente, mediante el cual la puso en mora para presentar su escrito de defensa.

13. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron

parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

14. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos

los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

15. En otras palabras, el artículo 6 párrafo I, de la Ley 13-07 establece que el presidente del tribunal debe notificar el recurso contencioso administrativo a la Administración Pública y al Procurador General Administrativo. Además, si no responden o no presentan su defensa dentro del plazo de 30 días, el tribunal debe ponerlas en mora. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tanto la Administración como el Procurador General Administrativo tengan la oportunidad de presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

16.Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, mediante auto núm. [redacted] de fecha 27 de enero de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ante la inercia de la parte ahora recurrente de aportar su escrito de defensa, procedió a colocarla en mora —siendo notificada por vía del correo electrónico— sin que previamente se haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 ya que, si bien el tribunal *a quo* estableció que mediante el acto núm. 579-2021

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de fecha 19 de noviembre de 2021 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales indicadas, Inversiones [redacted], SRL. notificó el recurso a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según da cuenta la nota realizada por el ministerial actuante en la parte final de la primera hoja de dicho acto, la instancia contentiva del recurso no fue anexada, no quedando establecido el mecanismo empleado por el tribunal *a quo* para llegar a la conclusión de que la parte ahora recurrente haya recibido el referido escrito contentivo del recurso contencioso tributario.

17. En efecto, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del contenido de la instancia del recurso, de modo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que procede acoger su quinto medio de casación.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00393 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.